



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00178/2022

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000268  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000140 /2022 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: MARINA SANTOS PENA  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

## **SENTENCIA N°:178/22.**

En Vigo, a ocho de julio de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 140/2022, a instancia de D. , representado por la Letrado Sra. Santos Pena, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución de la Tesorería del Concello de Vigo, dictada el 20 de enero de 2020, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el Sr. contra providencia de apremio en relación a multa de tráfico de 1.200 euros de importe principal.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda formulada por la representación procesal del demandante (presentada el 26 de abril de 2022) frente al Concello de Vigo solicitando se dicte sentencia por la que "se anule el acto impugnado por el que se impone la sanción de no identificar al conductor habiendo sido requerido", con imposición de costas a la parte demandada.



**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso abreviado, recabando el expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día seis.

Tras la ratificación de la demanda, la defensa de la Administración contestó en forma de oposición a la estimación de aquélla, aduciendo dos causas de inadmisibilidad: extemporaneidad y falta de agotamiento de la vía administrativa previa.

Se confirió traslado en el acto a la parte actora para que alegara sobre tales extremos, remitiéndose al contenido de la demanda.

Tras recibimiento del pleito a prueba, se elevaron a definitivas las conclusiones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.**- *De los antecedentes necesarios*

Con la finalidad de centrar adecuadamente el objeto procesal, será conveniente exponer los siguientes hechos, acaecidos en el iter administrativo:

1) Por el Concello de Vigo se incoó expediente sancionador en materia de tráfico con el nº 178698237 sobre la base de que a la 1.28 horas del día 25.10.2017 el vehículo matrícula transitaba por la Avda. de Citroën de esta ciudad a una velocidad de 80 km/h cuando la máxima permitida en el tramo era de 40 km/h.

Dado que la infracción se captó a medio de cinemómetro, no se pudo notificar en el acto la denuncia.

Por ello, se requirió al titular del vehículo (el Sr. ) a fin de que, en el plazo de veinte días naturales, identificara al conductor en el momento de cometerse los hechos, que constituían infracción grave tipificada en el art. 21 de la Ley de Seguridad Vial.

2) Al no obtener respuesta, se incoó nuevo procedimiento sancionador (el nº 188638863), esta vez dirigido precisamente contra el titular del vehículo, por infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Seguridad Vial: no haber procedido a identificar al conductor.

3) No habiéndose formulado alegaciones, se dictó resolución sancionadora el 21.12.2018, imponiéndole la multa de 1.200 euros.

Frente a esa resolución, el Sr. interpuso recurso de reposición, que fue desestimado el 9 de abril de 2019.

El 1 de octubre de 2019 volvió a recurrir en reposición, siendo informado por parte del Concello de Vigo (oficio del día 14 de ese mes) de que contra la resolución de un recurso de reposición no podía interponerse nuevamente ese recurso.

La resolución sancionadora no fue impugnada judicialmente.

4) La unidad de recaudación ejecutiva del Concello de Vigo incoó expediente de apremio en orden a obtener el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

pago de la multa, ya que no se había hecho efectivo en el período voluntario.

El actor presentó escrito de recurso de reposición, que fue desestimado por el Tesorero Municipal el 21 de enero de 2020.

5) La resolución de ese recurso de reposición se le notificó el 28 de enero de 2020.

No interpuso reclamación económico-administrativa.

6) El 26 de abril de 2022 se presenta en la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo la demanda rectora de litis.

### **SEGUNDO**. - *De la delimitación correcta del litigio*

Habrá que comenzar exponiendo que el objeto de este recurso no puede ser propiamente el contenido de la resolución sancionadora impuesta a la demandante, en cuanto propietaria del turismo, pues se trata de un acto que ha ganado firmeza en vía administrativa, al no haberse interpuesto contra la resolución correspondiente (de 9 de abril de 2019) el recurso correspondiente.

Frente a un acto firme, el Sr. puede reaccionar instando del Concello el ejercicio de la facultad que a éste reconoce la Ley 39/2015 de revisar, de oficio, sus propios actos firmes, o deduciendo ante él un recurso extraordinario de revisión, al socaire del art. 113 de dicha Ley ("contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el art. 125.1").

Lo que no es factible es acudir directamente a la vía jurisdiccional interesando la declaración de nulidad de un acto administrativo firme, sin antes haber agotado aquellas posibilidades: si la Administración inadmite o rechaza la revisión, podrá reaccionar a través del recurso contencioso contra dicha decisión.

Con todo, habrá que advertir que (como recuerda la STS de 2.12.2009) la potestad de revisión de oficio, reconocida en general a la Administración en los artículos 125 y siguientes de la mentada Ley supone una *facultad* excepcional que se le otorga para revisar los actos administrativos sin necesidad de acudir a los Tribunales y sin tan siquiera esperar a su impugnación por los interesados, excepcionalidad que únicamente se justifica en presencia de la gravedad y ostensibilidad de las infracciones concurrentes. Constituye una manifestación singularmente intensa de la autotutela administrativa, que encuentra su finalidad última en una prevalencia del valor de la justicia material sobre el de la seguridad jurídica, que exige que la incertidumbre en las relaciones y situaciones jurídicas no se prolongue indefinidamente.



Y, por otro lado, conforme al art. 125.1 de la Ley 39/2015, contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2ª) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3ª) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4ª) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Como expresa la STS de 4-3-2008, la Jurisprudencia viene manteniendo de modo constante que el recurso de revisión, en razón de su naturaleza extraordinaria o excepcional, únicamente puede fundarse en alguna de las causas taxativamente enumeradas en ese artículo; causas o circunstancias que han de ser interpretadas restrictivamente o en sentido estricto, y que el recurso sólo cabe contra actos administrativos firmes en vía administrativa, esto es, contra actos frente a los que no sea admisible recurso alguno ordinario en vía administrativa, bien porque el acto hubiese agotado la vía administrativa o porque hubiera devenido firme al haberse interpuesto los recursos admisibles".

Por lo tanto, es inútil referirse a las circunstancias del expediente sancionador tramitado, pues la resolución que lo culminó alcanzó firmeza.

### **TERCERO.**- *De la inadmisibilidad*

De acuerdo con lo establecido en el art. 46.1 de la Ley de la Jurisdicción, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso.

Conforme a una doctrina jurisprudencial consolidada, el plazo señalado por meses, si bien se inicia al día siguiente de la notificación del acto administrativo, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010 recuerda que es exponente de la existencia de



doctrina legal la fundamentación jurídica expuesta en la sentencia de esa Sala de 10 de junio de 2008, en la que se acogió la doctrina jurisprudencial sostenida en la sentencia de 9 de mayo de 2008, en relación con la unificación normativa respecto del cómputo de los plazos procedimentales y de los plazos procesales regulados respectivamente en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, con este razonamiento: "es reiteradísima la doctrina de esta Sala sobre los plazos señalados por meses que se computan de fecha a fecha, iniciándose el cómputo del plazo al día siguiente de la notificación o publicación del acto, pero siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual al de la notificación".

En nuestro caso, notificada la resolución del Tesorero el 28 de enero de 2020, es de toda evidencia que la demanda presentada el 26 de abril de 2020 (más de dos años después) es completamente extemporánea.

Pero es que, además, acontece que no se ha agotado la vía administrativa, porque la resolución del recurso de reposición formalizado contra la providencia de apremio tendría que haber sido impugnada (como paso previo a la Jurisdicción) ante el Tribunal Económico-Administrativo de Vigo.

En efecto, conforme al artículo 137 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003 de 16 diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, vigente desde el 1 de enero de 2.004, en los Ayuntamientos de las Grandes Ciudades "existirá un órgano especializado en las siguientes funciones: a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia. 2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo. 3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre,



reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo”.

En el ámbito del Ayuntamiento de Vigo, el órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas, se denomina *Tribunal Económico-Administrativo do Concello de Vigo*, cuyo reglamento se publicó en el BOP el 15 de junio de 2004.

Corresponde a este Tribunal Económico-Administrativo (art. 2): a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos los actos dictados en la fase de gestión previos a dicha vía.

Así pues, la desestimación del recurso de reposición por parte de la Tesorería no ponía fin a la vía administrativa, y por tanto no era susceptible de recurso contencioso-administrativo, como expresamente se advertía en la instrucción de recursos ínsita en la notificación.

Ocurre que el único acto impugnabile ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será el que lo resuelva en cuanto que será el que ponga fin a la vía administrativa tal como exige el repetido art. 25.1 de la Ley 29/1998 como requisito de admisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo.

Ello conduce a la estimación de una causa de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 c) de la Ley 29/1.998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que obliga a declarar dicha inadmisibilidad cuando el recurso *tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.*

Así, por otra parte, lo ha venido manteniendo de forma unánime la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (entre otras, en Sentencias de 3 de junio de 2006, de 19 de febrero de 2004, o de 20 de junio de 2003), de cuya doctrina cabe extraer que la actuación desplegada por la parte recurrente, al no interponer en vía administrativa la reclamación económico-administrativa, no puede tener otro efecto que el de la declaración de inadmisibilidad, de acuerdo a la normativa procesal rectora y ello por cuanto, en el presente caso se trata de la omisión de la reclamación ante un órgano distinto, que tiene un significado distinto -el agotamiento de la vía administrativa- al de la mera oportunidad de rectificar que representa para un mismo órgano administrativo el



recurso de reposición, sin que tal solución suponga la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del hoy recurrente reconocida en el artículo 24 de la Constitución Española.

**CUARTO.-** *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora; no obstante, se moderan hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

**FALLO**

Que debo declarar y declaro inadmisibles, por extemporáneo, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 140/2022 ante este Juzgado, contra la actuación administrativa citada en el encabezamiento.

Las costas procesales se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de doscientos euros, más los impuestos que resulten repercutibles.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que NO es firme pues contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia; para su admisión, será preciso ingresar la suma de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial (obligación de la que está exenta la Administración).

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.





PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.